

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 996-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 16 de abril del 2019.

**VISTOS:**

El expediente N° 201900005947, y el Informe Final de Instrucción N° 615-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 19 de marzo de 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Calle Juan Francisco Ugaz Nro. 100 P.J. Suazo, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **DISTRIBUIDORES AIME CARLOS E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20600664566.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 731-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 20 de febrero del 2019, en la visita de supervisión realizada al Local de Venta de GLP ubicado en la Calle Juan Francisco Ugaz N° 100 P.J Suazo, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, operado por la empresa **DISTRIBUIDORES AIME CARLOS E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 124254-074-031016, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No publica en su establecimiento el precio de venta de los cilindros de GLP.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Será obligación de todos los agentes publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios.

- 1.2. Mediante Oficio N° 504-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 20 de febrero del 2019 y notificado el 22 de febrero del 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **DISTRIBUIDORES AIME CARLOS E.I.R.L.**, por haber infringido lo establecido en el Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.3. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **DISTRIBUIDORES AIME CARLOS E.I.R.L.**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.
- 1.4. Mediante Oficio N° 208-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 19 de marzo de 2019, se traslada a la empresa **DISTRIBUIDORES AIME CARLOS E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 615-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 19 de marzo de 2019, emitido en el presente

procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2019-5947, presentado con fecha 26 de marzo de 2019, el agente supervisado presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

## 2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

### 2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo

- El Agente Supervisado, no presentó descargos al Informe de Instrucción N° 731-2019-OS/OR LAMBAYEQUE notificado mediante Oficio N° 504-2019-OS/OR LAMBAYEQUE.

### 2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción

- El Agente Supervisado en su escrito de fecha 26 de marzo de 2019, manifiesta que por causa de la lluvia y el mal tiempo el panel publicitario del precio del combustible GLP se ha deteriorado no estando visible al momento de la inspección.
- Asimismo, indica que actualmente se puede verificar que el precio del combustible GLP está a la vista del público; por lo que solicita se deje sin efecto cualquier perjuicio en su contra.
- A fin de acreditar lo señalado, adjunta: Dos (02) registros fotográficos.

## 3. ANÁLISIS

- 3.1. De conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, "Es obligación de todos los agentes publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios".
- 3.2. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si el Local de Venta de GLP de responsabilidad de la empresa **DISTRIBUIDORES AIME CARLOS E.I.R.L.**, cumplía con publicar en su establecimiento el precio vigente del combustible GLP envasado en cilindros que comercializaba.
- 3.3. Conforme a lo indicado en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles derivados de Hidrocarburos Price - Expediente N° 201900005947<sup>1</sup>, lo cual se corrobora con los medios probatorios<sup>2</sup> que obran en el presente expediente, ha quedado acreditado que la empresa **DISTRIBUIDORES AIME**

---

<sup>1</sup> Se dejó constancia que el Local de venta de GLP de responsabilidad de la empresa **DISTRIBUIDORES AIME CARLOS E.I.R.L.**, no publicaba en su establecimiento el precio de venta del combustible GLP envasado en cilindros que comercializaba.

<sup>2</sup> Cinco (05) registros fotográficos anexados al Informe de Supervisión N° IS-919-2019, a partir de cual se aprecia que el Local de Venta de GLP de la empresa **DISTRIBUIDORES AIME CARLOS E.I.R.L.**, a la fecha de la visita de supervisión (23 de enero de 2019), no publicaba en su establecimiento el precio de venta del combustible GLP envasado en cilindros que comercializaba.

**CARLOS E.I.R.L.**, no publicaba en su establecimiento el precio de venta del combustible GLP envasado en cilindros que comercializaba.

Al respecto, corresponde indicar que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18.3<sup>3</sup> del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>4</sup> (en adelante, el Reglamento de SFS), las referidas de Actas de Supervisión tienen en principio veracidad y fuerza probatoria. Por lo tanto, corresponde al Agente Supervisado aportar los medios de prueba que permitan desvirtuar lo consignado en ellos, de lo contrario su contenido se presume cierto y veras.

- 3.4. Asimismo, corresponde precisar que el incumplimiento de las normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituyen infracciones de consumación instantánea, esto es, la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma. Por lo que, la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión, para adecuarse a la normativa vigente, no desvirtúan, en modo alguno, la comisión de la infracción administrativa verificada, pues ésta ya se ha consumado; sino que, por el contrario, constituyen labores de subsanación de dicho incumplimiento.
- 3.5. En cuanto a lo manifestado por Agente Supervisado, señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que el supuesto clima adverso, no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las obligaciones establecidas normativamente.

En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú<sup>5</sup>, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

En concordancia con lo anterior, los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, son concluyentes respecto de la responsabilidad que recae sobre los agentes sometidos a la competencia de Osinergmin, en el sentido, que corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En ese sentido, correspondía a la empresa **DISTRIBUIDORES AIME CARLOS E.I.R.L.** como Titular del Registro de Hidrocarburos N° 124254-074-031016, verificar que el desarrollo de su actividad como Local de Venta de GLP, se lleve a cabo en estricta observancia a la normativa vigente, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para ello, medidas que

---

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**  
**“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador**

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

<sup>4</sup> Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

<sup>5</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

no fueron adoptadas en el presente caso. Por tanto, no se puede acceder a lo solicitado por el Agente Supervisado.

- 3.6. Respecto a lo manifestado por el Agente Supervisado, señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que el hecho que actualmente cumpla con publicar en su establecimiento el precio de venta de combustible que comercializa, no desvirtúa la comisión de la infracción administrativa verificada en la visita de supervisión de fecha 23 de enero de 2019, pues como se ha indicado en el numeral 3.4 de la presente resolución, la infracción ya está consumada. Por tanto, tampoco resulta amparable lo indicado por el Agente Supervisado en este extremo.
- 3.7. Asimismo, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de SFS establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente Supervisado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.
- 3.8. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, se ha acreditado la comisión del ilícito administrativo, así como la responsabilidad de la empresa **DISTRIBUIDORES AIME CARLOS E.I.R.L.** en la comisión del mismo, por lo que, corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
No publica en su establecimiento el precio de venta de los cilindros de GLP.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Hasta 10 UIT.

- 3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N°352<sup>6</sup> de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la

<sup>6</sup> Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 996-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE		
No publica en su establecimiento el precio de venta de los cilindros de GLP.	4.8	No registrar un solo precio de combustible:  <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;"><b>OTROS DEPARTAMENTOS</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.10 UIT</td> </tr> </table>	<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>	0.10 UIT	0.10 UIT
<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>					
0.10 UIT					

3.12. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **DISTRIBUIDORES AIME CARLOS E.I.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.11 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **DISTRIBUIDORES AIME CARLOS E.I.R.L.** con un multa de **0.10 UIT**: Diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 190000594701.**

**Artículo 2°.** **DISPONER** que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 996-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **DISTRIBUIDORES AIME CARLOS E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez  
Jefe Regional Lambayeque**